

CONSIDERANDO: Que la señora **MIDLESY ZUNILDA CHEVALIER**, portadora de la cédula de identidad y electoral No.001-0074534-8, se distinguió por su intensa labor al servicio de la administración pública, desempeñando los cargos de: Directora del Departamento de Personal y Servicios e Intendente General de Bancos en la Superintendencia de Bancos durante el período 1975-1982, y en la Corporación Dominicana de Electricidad desde el 1983 hasta el 1994, como directora de Análisis Financiero en la Sub-Administración;

CONSIDERANDO: Que la referida señora en la actualidad, se encuentra padeciendo serios quebrantos de salud, situación ésta que la imposibilita para realizar cualquier actividad productiva;

CONSIDERANDO: Que luego de tantos años laborando para el sector público y el evidente deterioro que ha experimentado el poder adquisitivo del peso dominicano, se hace necesario otorgar una pensión del Estado a la señora **MIDLESY ZUNILDA CHEVALIER** que le permita, sobrellevar un nivel de vida acorde con las demandas actuales;

CONSIDERANDO: Que es deber del Estado auxiliar a todos aquellos ciudadanos que mediante la prestación continua de labores le sirvieron a la sociedad dominicana con dedicación, esmero y entereza y que por diversas razones se ven precisados de una adecuada protección que le permita tener una vida digna.

VISTA: La Ley No.379, del 11 de diciembre de 1981, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado.

Ley que concede una pensión del Estado por la suma de RD\$20,000.00 (veinte mil pesos con 00/100) mensuales a favor de la señora MIDLESY ZUNILDA CHEVALIER.

2

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ARTÍCULO PRIMERO: Se concede una pensión del Estado por la suma de RD\$20,000.00 (veinte mil pesos con 00/100) mensuales, a favor de la señora **MIDLESY ZUNILDA CHEVALIER**.

ARTÍCULO SEGUNDO: Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado de la Ley de Gastos Públicos.

ARTÍCULO TERCERO: La presente ley modifica cualquier otra ley, decreto o resolución que le sea contraria.

ARTÍCULO CUARTO: La presente ley entrará en vigencia a partir de la fecha de su promulgación.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de abril del año dos mil seis (2006), años 163 de la Independencia y 143 de la Restauración.

ANDRÉS BAUTISTA GARCÍA,

Presidente.

ENRIQUILLO REYES RAMÍREZ,

Secretario.

PEDRO JOSÉ ALEGRÍA SOTO,

Secretario.